

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## DEPARTAMENTO DE ARAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

### **Aprobado mediante Acta de Sala No.0611**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81736318900120230050601</a> Enlace link
<b>Accionante:</b>	Zuleima Medina Delgado en favor de su hijo S.J.B.D.
<b>Accionado:</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Derechos invocados:</b>	Salud
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No0140

Arauca (A), veinticinco ( 25 ) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. Objeto de la decisión**

Decidir la impugnación presentada por NUEVA EPS S.A. contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A)<sup>1</sup>.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>**

En calidad de agente oficiosa de su hijo SANTIAGO JOSÉ BECERRA DELGADO<sup>3</sup>, la señora ZULEIMA MEDINA DELGADO promueve acción de tutela contra la NUEVA EPS y OPTISALUD I.P.S. en pro de la defensa

<sup>1</sup> Rafael Enrique Fontecha Barrera - Juez

<sup>2</sup> 4 de septiembre de 2023

<sup>3</sup> 7 años de edad, Identificado con PPT No. 5975844

de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados porque a pesar de las gestiones realizadas presencial y telefónicamente, no ha podido agendar cita para *Consulta Especializada de Estrabólogo En No Aplica*, prescrita desde el 8 de junio de 2023 con ocasión al diagnóstico *H500 Estrabismo Concomitante Convergente*; por lo que a través de este mecanismo excepcional aspira el juez constitucional ordene a la Empresa Promotora accionada (i) garantizar la atención integral en salud por el diagnóstico que origina la acción, y (ii) suministrar los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte urbano e intermunicipal para asistir a las atenciones requeridas por fuera de su domicilio

**Adjunta:**

- OTISALUD IPS – Solicitud de remisiones y autorización de servicios No. 1190628, emitida el 8 de junio de 2023:

SERVICIOS OCULARES S.A.S - OPTISALUD		NIT.:800119574-0	
AVENIDA LAS AMERICAS NO. 18 - 66		Teléfono 7476191	
<b>Opti-Salud</b>		<b>Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios</b>	
1.Datos básicos del paciente		DD 08	MM 06
		AAAA 2023	N° 1190628
Nombre del Paciente BECERRA DELGADO SANTIAGO JOSE		Tipo identificación PT	N° Identificación 5975844
Nombre del trabajador		Tipo identificación	N° Identificación
Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Clase Afiliado Subsidiado	Plan	Estrato 1
ORIGEN	15	OTRA	
2.Servicio			
Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado		CONSULTAS	
Diagnóstico H500 ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE			Código H500
SERVICIOS REQUERIDOS			
Código	Servicio	Reint.	Cantidad
89020216	CONSULTA ESPECIALIZADA DE ESTRABOLOGO en NO APLICA		1

- OTISALUD IPS – Historia Clínica, evolución Oftalmológica del menor agenciado:

<b>ORDENES DE SERVICIO</b>	
Orden No.:	1190627
Fecha orden:	Jueves 8 de Junio de 2023
Origen:	OTRA
Tipo de Servicio:	CONSULTAS
Diagnóstico:	H500 ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE
Especialidad:	
Cant: 1 890376:	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA
-Prioridad:	VER DISPONIBILIDAD
-Justificación Pri.:	6 MESES
Orden No.:	1190628
Fecha orden:	Jueves 8 de Junio de 2023
Origen:	OTRA
Tipo de Servicio:	CONSULTAS
Diagnóstico:	H500 ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE
Especialidad:	
Cant: 1 89020216:	CONSULTA ESPECIALIZADA DE ESTRABOLOGO
-Prioridad:	VER DISPONIBILIDAD
-Justificación Pri.:	

- (i) Ordena control en 6 meses.

## 2.2. Trámite procesal

El *a quo* admite la acción<sup>4</sup> y concede a las accionadas (2) días para rendir informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, requiere informar a OPTISALUD IPS *“las razones por las cuales no ha programado la consulta especializada de estrambólogo en no aplica, ordenada desde el 08 de junio de 2023 al paciente S.J.B.D.; asimismo, deberá informar la fecha en que la misma será programada, de ser el caso”*

## 2.3. Respuestas

### Nueva E.P.S,<sup>5</sup>

Informa que el menor agenciado se encuentra activo el régimen subsidiado de la NUEVA EPS desde el 19 de abril de 2023; y en relación al servicio *DE CONSULTA ESPECIALIZADA DE ESTRAMBOLOGO EN NO APLICA*, pide tener en cuenta *“el alcance a la contestación que se allegara en los próximos días de acuerdo a la gestión que reporte nuestro departamento de SALUD”*.

En cuanto a la solicitud de transporte no asistencial, sostiene *“que le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de ARAUQUITA - ARAUCA donde se encuentra zonificada la usuaria cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado.”*; no obstante, no concurren los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para el reconocimiento de un acompañante.<sup>6</sup>

En cuanto a la alimentación y alojamiento tanto para el paciente como su acompañante, indica que, no obra prescripción que así lo determine y, es responsabilidad del usuario conforme a lo previsto la Ley 1438 de 2011, artículo 30 (...) 3.17. – CORRESPONSABILIDAD. – *“Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio”*. Además, que, no concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera*

<sup>4</sup> 4 de septiembre de 2023.

<sup>5</sup> 06/08/2023

<sup>6</sup> “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado

*atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, no ha negado la prestación de los servicios de salud del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca; además, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

Pide negar el amparo; pero en caso de concederse, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar de tratamiento integral.

### **OPTISALUD IPS<sup>7</sup>**

Informa agendamiento de la cita por especialidad de *ESTRABOLOGÍA* para el viernes 13 de octubre a las 9:00 am con la Dra. Johana Madrid en la sede principal de OPTISALUD- - YOPAL (Edificio Medilink primer piso) e informa que *“para estas cita el paciente debe presentarse 20 minutos antes , con documento de identidad en mano, acompañante mayor de edad y con disponibilidad de tiempo”*; por lo que pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **Anexa:**

- *Soporte del agendamiento:*

		
Paciente:	<b>BECERRA DELGADO SANTIAGO JOSE</b>	Documento de Identidad : <b>5975844</b>
Medico:	<b>MADRID JOHANA</b>	
Servicio:	<b>ESTRABOLOGIA</b>	
Consultorio:	<b>OFTALMO</b>	
Zona:	<b>YOPAL EDIFICIO MEDILINK</b>	
Direccion :	<b>CALLE 13 No 29 - 41</b>	
Hora y fecha de la cita:		
<b>09:00 AM</b>		<b>Viernes 13 de octubre de 2023</b>

<sup>7</sup> Respuesta del 07/09/2023.

## 2.4. Decisión impugnada<sup>8</sup>

El 18 de septiembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A) profirió fallo en los siguientes términos:

*PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE IMPROCEDENTE el trámite constitucional presentado por la señora Zuleima Medina Delgado, a favor de su menor hijo S.J.B.D., por carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que tiene que ver con el agendamiento de la cita de consulta con estrabólogo en no aplica, la cual fue autorizada por la EPS y agendada por la IPS Optisalud para el día 13 de octubre de 2023.*

*SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la igualdad y a la seguridad social, invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Zuleima Medina Delgado, a favor de su menor hijo S.J.B.D., los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.*

*TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, con el objeto de asistir a consulta especializada con estrabólogo en no aplica, el día 13 de octubre de 2023 en la IPS Optisalud sede Yopal*

*CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el menor S.J.B.D., frente a sus diagnósticos de estrabismo concomitante convergente, ambliopía ex anopsia, y los que de estos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para paciente y acompañante, cuando para el cumplimiento de la presente orden el paciente deba desplazarse a ciudad diferente a su municipio de residencia.*

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al constatar el agendamiento de los servicios requeridos por la parte actora, y seguidamente, amparó el tratamiento integral por el comportamiento negligente de la Nueva EPS al interponer barreras de índole administrativa en el agendamiento de la consulta especializada, y posteriormente, al rechazar la autorización de alojamiento y alimentación oportunamente solicitados e indispensables para recibir la atención en la sede de Yopal de OPTISALUD I.P.S.; para ello, tuvo en cuenta la precaria situación económica del núcleo familiar revelada en

---

<sup>8</sup> Sentencia No. 0128.

prueba de instancia practicada por el Despacho, y que en el marco del proceso NUEVA EPS no desvirtuó.

## **2.5. La impugnación<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión, NUEVA EPS impugna y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues alega que, materializó todos los servicios médicos que dieron origen a la acción de tutela, dando lugar a la configuración de la carencia de objeto por hecho superado. En ese contexto, sustenta que al Juez le está vedado emitir ordenes basadas en supuestos inexistentes o sobre prestaciones que aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante; es decir, sobre aquellas que resultan indeterminadas y tampoco reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En punto de la “adición” pide, en caso de confirmarse la decisión de primer grado, se ordene en el fallo de tutela a la ADRES el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos. Sostiene que si bien es cierto el recobro es un asunto de carácter económico que escapa de la órbita del Juez Constitucional, los Jueces de Tutela, en seguimiento de abundantes precedentes de la Honorable Corte Constitucional, pueden emitir órdenes o autorizaciones del respectivo recobro a favor.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

### **3.2. Naturaleza de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular.

---

<sup>9</sup> Fechada del 24 de agosto de 2023.

Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>10</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>11</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **4.3. Procedencia de la acción de tutela**

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.<sup>12</sup>

#### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro*; (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados*.<sup>14</sup>

Esto es particularmente relevante en el caso de los menores de edad, razón por la cual la señora ZULEIMA MEDINA DELGADO se encuentra legitimada por activa para acudir a este excepcional mecanismo en representación de su hijo SANTIAGO JOSÉ BECERRA DELGADO de 7 años de edad, quien por su condición de vulnerabilidad no tiene la capacidad de defender sus derechos de manera autónoma.

---

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>11</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>13</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

<sup>14</sup> Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

Respecto de la legitimación por pasiva, se tiene que la acción fue dirigida contra Nueva EPS, entidad a la que afilia al agenciado y por ende, es la autoridad responsable de garantizar la totalidad de los servicios requeridos.

### **Inmediatez**

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha considerado que el juez está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos.<sup>15</sup>

Se considera que el accionante acudió a la presente acción constitucional en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario, la orden médica data del 8 de junio de 2026 y la promotora del trámite acudió a la solicitud de amparo el 4 de septiembre del mismo año.

### **Subsidiariedad**

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>17</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Sentencia T-281 de 2016 Corte Constitucional de Colombia

<sup>16</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>17</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>18</sup> Ibidem.

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud<sup>19</sup>. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>20</sup> la Corte estableció, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional De Salud<sup>21</sup>.

#### **4.4. Problema Jurídico**

Determinar si NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del menor SANTIAGO JOSÉ BECERRA DELGADO, y si tal comportamiento justifica la orden de tratamiento integral dispuesta por el *a quo*.

#### **4.5. Examen del caso**

Resuelve la Sala el recurso de impugnación presentado por el apoderado judicial de la NUEVA E.P.S., quien únicamente pretende revocar la orden de tratamiento integral dispuesta por el *a quo* en favor del menor SANTIAGO JOSÉ BECERRA DELGADO frente a su diagnóstico *H500 Estrabismo Concomitante Convergente*, fundamentado en que materializó todos los servicios médicos que dieron origen a la acción de tutela y frente a ellos operó la carencia de objeto por hecho superado, por lo que tal mandato presupone la mala fe de la entidad frente a sus deberes como aseguradora de salud frente a servicios futuros y aún inciertos.

---

<sup>19</sup> Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>20</sup> Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>21</sup> Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Siendo así, sabido es que la jurisprudencia ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez constitucional con el objetivo de garantizar una atención “*ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario*”<sup>22</sup> cuando la EPS encargada de la prestación del servicio (i) *ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones*<sup>23</sup> (ii) *existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere para paliar o restablecer su estado de salud*<sup>24</sup>; y (iii) *el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud, como sucede con los niños y mejores de edad*; y de esta manera evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Descendiendo a los elementos fácticos y probatorios del caso concreto, acreditado está que el menor agenciado reside en Arauquita, y que en el municipio de su residencia NUEVA EPS le garantiza los servicios de salud a través del HOSPITAL SAN LORENZO, pero que, con ocasión al tratamiento del diagnóstico *Estrabismo Concomitante Convergente, Ambolia ex Anopsia*, fue la misma Empresa Promotora quien direccionó la *Consulta Especializada de Estrabólogo En No Aplica* a OPTISALUD I.P.S., con sede en Yopal-Casanare; y que a pesar de la autorización de tales servicios, fue imposible para la señora MEDINA DELGADO agendar a través de los canales de atención una fecha para el tratamiento prescrito desde el 8 de junio de 2023, pues sólo con la intermediación del juez constitucional las demandadas asignaron un cupo para el viernes 13 de octubre de 2023 a las 9:00 am; dilación que resulta injustificada, pues de cara a la oportunidad de la atención de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, establece como una de las características, la siguiente:

*“(...) 2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.” (subraya el Despacho)*

Adicionalmente, decantado está en el precedente jurisprudencial que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada cuando

<sup>22</sup>Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

<sup>23</sup>Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “*por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*” (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017)

<sup>24</sup> Sentencias T-005- de 2023 T-081 de 2019.

*“cuando se abstiene de pagar los gastos y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”<sup>25</sup>, y a ello ha añadido que, para autorizar el servicio de transporte para el acompañante, y de alojamiento y alimentación para ambos, basta que “el paciente requiera atención permanente para el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficiente para financiar el traslado, y la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.”*

Por ende, también transgredió el componente de accesibilidad a los servicios de salud cuando negó el suministro de los servicios complementarios de hospedaje y alimentación para él y su acompañante, pues se trata de un paciente que por su condición etaria requiere obligatoriamente la asistencia legal y física de su representante legal en todo momento, y la ausencia de recursos, no desvirtuada por la entidad demandada, no puede convertirse en una barrera para acceder a la atención pedida, máxime, cuando fue la misma EPS la que autorizó tales servicios en la ciudad de Yopal; y pese a que previamente reconoció que el municipio de residencia de la accionante cuenta con UPC Adicional<sup>26</sup>, lo que sugiere que debió ser responsable, sin dilaciones, de los gastos complementarios requeridos.

Siendo así, y como la Corte ha indicado que la negligencia de la EPS en la prestación del servicio ocurre cuando *“demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación”<sup>27</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”<sup>28</sup>, acierta el fallador de primera instancia advertir la importancia de garantizar la atención al accionante de manera “ininterrumpida, completa, diligente,*

<sup>25</sup> Citado en Sentencia T-122 de 2021.

<sup>26</sup> Anexo número 1 Resolución 2809 del 30 de diciembre de 2022: Listado de municipios y áreas no municipalizadas de departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica:

Número	Código DANE	Departamento	Municipio
297	81736	Arauca	Arauquita

<sup>27</sup> “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente’.”

<sup>28</sup> Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

oportuna y con calidad”, pues en su rol constitucional tiene amplias facultades para garantizar la materialización del derecho irrestricto fundamental a la salud a través de la tutela, máxime tratándose de sujetos de especial protección constitucional, siempre que comprometa diagnósticos derivados de los amparados; y precisamente la finalidad de la integralidad es:

*“(…) garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.<sup>29</sup>*

De suerte que, a la luz del marco jurídico establecido por la Corte Constitucional y las circunstancias específicas de este caso, procede una orden de tratamiento integral, comoquiera que **(i)** que existen prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para el pleno restablecimiento de la salud de la accionante<sup>30</sup> **(ii)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y con ello ha puesto en riesgo los derechos fundamentales su afiliado, **(iii)** sobre quien recae el manto de protección estatal reforzada; pues es la misma Carta Política (artículo 44 Superior) que consagra en favor de los niños y niñas en un lugar primordial en el ordenamiento jurídico, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

En el mismo sentido, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la condición jurídica y derechos humanos de los niños *“que la educación y el cuidado a la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna”*; aseveraciones que coinciden con lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>30</sup> Sentencia T 513 de 2020, Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

Finalmente, respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, se reitera nuevamente que, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que *“la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”*; razonamientos que la misma EPS trae a colación en su recurso de alzada<sup>31</sup>, cuando destaca que *“el tema del recobro es un asunto de carácter económico que escapa de la órbita del Juez Constitucional, cuya función es la de proteger derechos fundamentales, y no debatir cuestiones que deben ser dilucidadas mediante un diligenciamiento administrativo interinstitucional, máxime que no emitir decisión sobre el mismo no descarta dicha prerrogativa, pues la respectiva EPS puede hacer uso de la vía pertinente para obtener tal prestación”* (sic); por lo tanto, dicha pretensión es improcedente.

En mérito de lo expuesto esta Sala confirmará integralmente la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

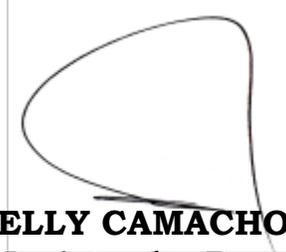
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por los motivos expuestos *ut supra*.

---

<sup>31</sup> Escrito de impugnación, folio 5

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**